

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recibido a las 14:23 catorce horas con veintitrés minutos del 22 veintidós de octubre del año en curso, escrito firmado por Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández, actores dentro del presente expediente, por medio del cual interponen incidente de aclaración de sentencia respecto de la pronunciada en autos el pasado 15 quince de octubre de los corrientes.

Agréguese el escrito de cuenta a los autos del presente expediente para su constancia legal.

Visto su contenido, téngase a los promoventes por interponiendo incidente de aclaración de sentencia respecto de la resolución dictada por este Tribunal Electoral el pasado 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

Aunque que la normatividad electoral no regula los incidentes, es pertinente ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, el cual sea, entre otras características, completo, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas. En tal sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal, 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y la jurisprudencia 11/2005 de rubro ***“Aclaración de sentencia. Forma parte del sistema procesal electoral aunque no se disponga expresamente.”***, resulta procedente admitir a trámite el incidente de aclaración de sentencia.

En consecuencia de lo anterior, procédase a resolver de plano respecto de la aclaración de sentencia que ha sido admitido, en los siguientes términos:

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/67/2019**PROMOVENTE:** NARCISO MENDOZA LÓPES y
VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ,
ADMINISTRACION 2018-2021 y PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.**MAGISTRADO PONENTE:** RIGOBERTO GARZA
DE LIRA**SECRETARIO:** ENRIQUE DAVINCE ALVAREZ
JIMENEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte.

Resolución incidental que a) aclara la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte dictada en los autos del expediente TESLP/JDC/67/2019, y **b) reencauza** la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, para efectos de sustanciar y resolver los planteamientos vertidos por los incidentistas.

A n t e c e d e n t e s

1. Sentencia. El 15 de octubre del presente año, este Tribunal Electoral dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el 17 diecisiete de agosto del presente año, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SM-JDC-37/2020 y acumulados, promovidos por Jesús Martínez Rivera y otros, en donde controvirtieron la sentencia de fecha 29 veintinueve de abril de 2020 dos mil veinte, dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019, formado con motivo de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, publicada el 23 veintitrés de octubre

de 2019 dos mil diecinueve en el periódico local “Pulso. Diario de San Luis”.

En esencia, la sentencia en comento ordenó revocar la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, así como la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y la elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Lo anterior, para efectos de que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, apoyado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wírrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

2. **Notificación.** El 16 dieciséis de octubre del presente año se notificó a Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez la sentencia en comento.

3. **Aclaración de sentencia.** El 22 veintidós de octubre del año en curso, Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez promovieron incidente de aclaración de sentencia.

4. **Admisión del incidente.** El 27 veintisiete de octubre de este año, se admitió a trámite el incidente de aclaración de sentencia.

Por todo lo anterior, al no existir diligencia pendiente de desahogar ni documentación por requerir, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 28 fracción II y 98 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para

conocer del fondo del Juicio Ciudadano, así como de las cuestiones incidentales que del mismo procedimiento emanen.

Aunque que la normatividad electoral no regula los incidentes, es pertinente ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, el cual sea, entre otras características, completo, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas. En tal sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal, 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y la jurisprudencia 11/2005 de rubro *“Aclaración de sentencia. Forma parte del sistema procesal electoral aunque no se disponga expresamente*, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con jurisdicción y competencia para resolver sobre el presente incidente de aclaración de sentencia.

2. Estudio de fondo

2.1. Materia de la controversia

Acto reclamado. El 15 quince de octubre del año en curso, este Tribunal Electoral dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el 17 diecisiete de agosto del presente año, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SM-JDC-37/2020 y acumulados, promovidos por Jesús Martínez Rivera y otros, en donde controvirtieron la sentencia de fecha 29 veintinueve de abril de 2020 dos mil veinte, dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019, formado con motivo de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, publicada el 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve en el periódico local “Pulso. Diario de San Luis”.

En esencia, la sentencia en comento ordenó revocar la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de

Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, así como la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y la elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Lo anterior, para efectos de que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, apoyado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Pretensión y planteamientos. Una vez notificada la sentencia en comento, Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández, promovieron incidente de aclaración de sentencia mediante el cual pretenden:

- a. A criterio de los incidentistas, la autoridad responsable debe emitir una Convocatoria y no una invitación, específicamente en lo que respecta al formato de lectura fácil, en particular el Resolutivo 2, inciso b.
- b. Que se aclare que los actores del juicio ciudadano pertenecen y representan a las comunidades Mixteca **Baja** y Mazahua, resultando necesario aclarar la sentencia, toda vez que la resolución hace alusión a la comunidad Mixteca.
- c. Que se precise algún criterio ponderado para la participación de las distintas personas indígenas de la ciudad, pues, a su decir, los pueblos Mazahua, Triqui y Mixteca Baja son los que tienen constancia de registro como comunidades reconocidas con personalidad jurídica propia, mientras que el resto de las personas indígenas que habitan en la ciudad lo hacen de forma individual, sin vida comunitaria, ni asambleas, sin autoridades, ni prácticas jurídicas particulares y sin la personalidad jurídica debida.

2.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que:

- a. Por una parte, es procedente aclarar la sentencia, específicamente por lo que hace al inciso b del apartado de “pretensión y planteamientos”.
- b. Por otra parte, por lo que hace al inciso a y c del apartado de “pretensión y planteamientos”, los incidentistas expresan razonamientos lógico jurídicos que combaten la resolución de fondo, y que no pueden ser materia de aclaración, por tanto, se debe de reencauzar su escrito de aclaración de sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, para efectos de sustanciar y resolver los planteamientos vertidos.

2.3. Justificación de la decisión

2.3.1. Es procedente aclarar la sentencia, específicamente por lo que hace al inciso b del apartado de “pretensión y planteamientos”.

Atento al criterio jurisprudencial *“Aclaración de sentencia. Forma parte del sistema procesal electoral aunque no se disponga expresamente”*, la aclaración de las sentencias se debe sujetar a lo siguiente:

- 1) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
- 2) Sólo puede hacerla la Sala o Tribunal que dictó la resolución;
- 3) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- 4) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- 5) La aclaración forma parte de la sentencia;
- 6) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia;
- 7) Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En síntesis, los Tribunales Electorales no pueden modificar, vía aclaración de sentencia, lo resuelto en sus propias ejecutorias.

La materia de aclaración se ajusta a los anteriores parámetros, ya que consiste en precisar que la sentencia, por error involuntario, se omitió señalar que, al aludir a la comunidad Mixteca, se refería a aquella

comunidad que promovió el presente juicio ciudadano, es decir, a la comunidad **Mixteca Baja**.

En tal virtud, conviene aclarar que en todas y cada una de las partes de la sentencia de fecha 15 quince de octubre del presente año en donde se haga referencia a la comunidad Mixteca, incluye también a la comunidad Mixteca Baja. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

2.3.2. Se reencauza el escrito de aclaración de sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

Por lo que hace al inciso a y c del apartado de “pretensión y planteamientos”, los incidentistas expresan razonamientos lógico jurídicos que combaten la resolución de fondo, y que no pueden ser materia de aclaración. Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial señalado en el apartado anterior, pues de este se desprende que la aclaración de sentencia no puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

En el caso particular, los actores señalan como fuente de agravio que los pueblos Mazahua, Triqui y Mixteca Baja son los que tienen constancia de registro como comunidades reconocidas con personalidad jurídica propia, mientras que el resto de las personas indígenas que habitan en la ciudad lo hacen de forma individual, sin vida comunitaria, ni asambleas, sin autoridades, ni prácticas jurídicas particulares y sin la personalidad jurídica debida, solicitando se precise algún criterio ponderado que sustente lo fallado. Además, señalan que, la autoridad responsable debe emitir una Convocatoria y no una invitación, específicamente en lo que respecta al formato de lectura fácil, en particular el Resolutivo 2, inciso b.

En respuesta, se señala que atender a lo solicitado por los incidentistas pudiese modificar lo resuelto por este Tribunal el pasado 15 quince de octubre de los corrientes, por tal motivo, no ha lugar a aclarar su solicitud.

Sin embargo, toda vez que de la lectura integral del escrito de aclaración de sentencia claramente se puede inferir que los incidentistas controvierten el fondo de la sentencia en comentario, en aras de ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a **Juicio para la Protección de los Derechos Político -Electoral del Ciudadano**, a efecto de que los recurrentes estén en posibilidad de ser escuchados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León¹, respecto de su inconformidad planteada.

Por tal motivo, se instruye al Secretario General de Acuerdos para que proceda conforme a dar el trámite al que se refiere los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24 fracción II y 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores y a todos y cada uno de los terceros interesados, **notifíquese mediante oficio** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a su Presidente Municipal, y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución;

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Se aclara la sentencia de fecha 15 quince de octubre del presente año en los términos precisados 2.3.1 de la presente resolución.

Segundo. Se reencauza el presente escrito de Incidente de Aclaración de Sentencia a **Juicio para la Protección de los Derechos Político -Electoral del Ciudadano**, a efecto de que los recurrentes estén en posibilidad de ser escuchados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

¹ Véase Jurisprudencia 1/2014 de rubro “Medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea.”

Tercero. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que proceda conforme a dar el trámite al que se refiere los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuarto. Notifíquese en términos del considerando 3 de esta resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. **Rúbricas**

L\RGL\L\VNJA\I\jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN **5 CINCO** FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ